

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de esta H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

En sesión número 27 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, celebrada en fecha 4 de diciembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el Artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Tyara Schleske de Ariño, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático y los Diputados Erick Gustavo Miranda García, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos y José de la Peña Ruíz de Chávez, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Honorable XVI Legislatura del Estado.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.



Prosiguiendo con el proceso legislativo de la mencionada iniciativa, el día 15 de septiembre 2020, en reunión celebrada por esta Comisión de Justicia se llevó a cabo el estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa en cuestión.

Posteriormente en Sesión número 12 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, celebrada en fecha 09 de octubre de 2020, en virtud de que no fuere aprobado en lo general el proyecto de dictamen mencionado en el párrafo anterior, y por votación unánime de los diputados presentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruyó por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones, se regresara el proyecto a esta Comisión de Justicia, para realizar nuevamente el estudio y análisis de la mencionada iniciativa.

En razón de lo anterior expuesto, esta Comisión de Justicia de la H. XVI Legislatura del Estado es competente para realizar nuevamente el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Proyecto presentado por la Diputada Tyara Schleske de Ariño y los Diputados Erick Gustavo Miranda García y José de la Peña Ruíz de Chávez, pretende reformar el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles del estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a efecto de eliminar la restricción a las partes en las audiencias de juicio oral en materia familiar y civil, de utilizar algún medio electrónico o tecnológico, como lo es una tableta, teléfono celular inteligente o computadora



portátil para tener acceso a revisar, en su caso el expediente digital o los apuntes con que cuente, bajo su más estricta responsabilidad, absteniéndose de grabar la audiencia.

Lo anterior, en congruencia con las formalidades esenciales del procedimiento y al mismo tiempo garantizar una adecuada y oportuna defensa de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de lo contrario podrían caer en estado de indefensión las partes y afectar gravemente su defensa.

Manteniendo dicha restricción de utilizar algún medio electrónico o tecnológico, como lo es una tableta, teléfono celular inteligente o computadora portátil en las audiencias de juicio oral en materia familiar y civil, únicamente para los comparecientes distintos a las partes, y al público en general.

Ahora bien, para contar con elementos valorativos para el estudio de los planteamientos vertidos en la iniciativa en estudio, a fin de evaluar su contenido, deliberar e integrar el presente dictamen, consideramos pertinente analizar las facultades competenciales de las legislaturas de los Estados en materia procesal civil y familiar.

Es de resaltar que derivado de la publicación del "DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)" en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, el ámbito competencial para legislar en la materia de estudio del presente dictamen, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión. Tal como quedó establecido



en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

...,

No obstante que dicha fracción sufrió diversa modificación en materia de extinción de dominio el 14 de marzo de 2019, lo referente a la materia procesal civil y familiar, se mantuvo en los mismos términos; en ese sentido, el texto vigente establece:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

72

....

Resulta conveniente transcribir los artículos transitorios del precitado Decreto que nos interesan en el presente análisis:



"TRANSITORIOS.

PRIMERO, al TERCERO....

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma".

En esa línea, también se hace referencia al texto contenido en el cardinal 124 de la propia Carta Magna, que a la letra dice:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

De los dispositivos constitucionales federales ya descritos puede advertirse que en el sistema jurídico mexicano, existe una clara división de competencias entre la



Federación y las Entidades Federativas, y todas aquellas facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, están reservadas a los Estados o a la Ciudad de México; principio que se concreta en el artículo 73 constitucional, en el cual se relacionan las materias en las que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar, entre ellos la materia procesal civil y familiar.

Si bien, las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, permanecen tal como estaban, es decir, reservada a aquéllas, también es cierto que se le otorgó la competencia al Congreso de la Unión para expedir a nivel nacional la legislación procesal civil única; esto con la finalidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país.

Asimismo, se dispuso a través del artículo quinto transitorio del decreto referido, que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, y que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

Todo lo anterior se robustece con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 144/2017₁, publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de marzo de 2020, en la cual determinó la invalidez de diversas disposiciones de los Códigos Procesal Civil y de

¹ Diario Oficial de la Federación (17 de marzo de 2020) SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 144/2017, así como el Voto Particular formulado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Obtenido de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589490&fecha=17/03/2020



Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, al determinar que invadía la facultad reservada al Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y familiar.

De igual manera, en la acción de inconstitucionalidad 58/20182, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió la invalidez de diversos preceptos reformados del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por invadir la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y familiar.

De los argumentos esgrimidos podemos concluir que resulta improcedente la propuesta contenida en la iniciativa en análisis, dado que como ya se expuso en líneas anteriores, en materia procesal civil y familiar, la competencia para Legislar es del Congreso de la Unión, y con base en dicha atribución, cualquier reforma que un Órgano Legislativo Estatal expida al respecto, estaría invadiendo la competencia del Congreso de la Unión y por tanto sería contraria a la Constitución.

En este tenor, el actuar del legislador local, en el ejercicio de su libertad configurativa se constriñe en las materias que al efecto la propia ley señala reservada a los Estados, o en su caso, en aquella no reservadas a la federación, siempre en observancia al principio de competencia normativa. Lo que no acontece en el caso de la iniciativa en estudio, por lo que la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo se encuentra impedida para legislar en la materia.

² Diario Oficial de la Federación (15 de abril de 2021) SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 58/2018, así como los Votos Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y de Minoría de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Obtenido de: http://dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5615938&fecha=15/04/2021



Con base en todo lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Justicia de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo proponemos que la iniciativa en análisis no sea aprobada, pues se reitera la facultad exclusiva del Honorable Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. La Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el Artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Archívese el expediente formado con motivo de la iniciativa atendida, teniéndose como asunto concluido, instruyendo a la Dirección de Control del Proceso Legislativo, para que sea eliminado de los asuntos pendientes de atención de la Comisión de Justicia de esta Honorable XVI Legislatura del Estado.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. KIRA IRIS SAN	Lie	
DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO		
DIP. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ.	X(0000)/	
DIP. MARÍA FERNANDA TREJO QUIJANO		
DIP. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO	(3)	